

Viedma, 22 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**LLAMAS MARIA JULIA c/PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) RECEPTORIA VI-28254 -C0000**", traídos a despacho para resolver; y

**RESULTA:**

1.- Que a fs. 60/73 se presenta la Sra. María Julia Llamas con patrocinio letrado y promueve demanda de daños y perjuicios contra Peugeot Citroën Argentina SA, Corcel Automotores SA y Rossi Automotores SA por la suma de \$ 922.826,00.

Solicita, además, que se condene de manera solidaria a las demandadas a fin de obtener la entrega de un automóvil 0 Km. de iguales características al adquirido, con más los gastos de entrega y tramitación de inscripción de dominio; o en su defecto la entrega de la suma de dinero que corresponda al valor del vehículo al momento de la sentencia, con más la reparación integral de los daños y perjuicios morales, patrimoniales y punitivos ocasionados conforme la prueba a producir con más los intereses devengados, desvalorización monetaria habida hasta su efectivo pago, costos y costas del juicio.

Relata que en el año 2012 compró, un vehículo modelo Peugeot Compact 207, XS 1.4, tipo Sedan de 5 puertas, Año 2012 full en la suma de \$ 93.900. Para así hacerlo entregó su vehículo personal, el cual fue valorizado en la suma de \$ 58.900 abonando por la diferencia la suma de contado de \$ 26.250 por la cual entregó U\$S 5.000 y el saldo de \$ 8.750 en cuatro cuotas en efectivo que canceló.

Argumenta que el 04-07-2012 la llamaron de la Concesionaria para retirar el vehículo adquirido, pero debido a la falta de alarma no lo hizo, motivo por el cual la unidad fue remitida a Bahía Blanca.

En fecha 24-07-2012 ya con la alarma incorporada fue inscripto el vehículo a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor el día 25-07-2012. Agrega que con toda la documentación a su nombre advierte que el vehículo le era entregado con 300 kilómetros a lo que el Sr. Oscar Rossi se excusa en Corcel SA por haberlo traído andando, luego de colocar la alarma, sin nylon protector en el asiento, pero a lo que no le dio mayor entidad retirándolo de buena fe.

Señala que por razones laborales debía desplazarse a Guardia Mitre, a 100 km de

Viedma. Indica que a su regreso se prendió la luz de stop, observando que la temperatura ascendía a más de 100° C por lo que se detuvo, esperó que baje la temperatura y regresó.

Ante ello llevó el vehículo a la Concesionaria a fin de revisar el desperfecto, pero le informaron verbalmente que la temperatura del mismo era normal, que no se preocupara. Agrega que lo llevó al Taller Mecánica Norte porque seguía levantando temperatura, por lo que el Sr. Gustavo Andrés Guajardo en julio de 2012 lo probó y al levantar temperatura a 100° C le sugirió llevarlo al Service Oficial de Peugeot. Agrega que sobre la misma época detectó al lavarlo detalles de corrosión en la carrocería.

Indica que el 28-21-2013 efectúa el primer “Service”, y que el vehículo presentaba distintos tipos de inconvenientes que no se condecían con el uso que le efectuaba. Manifiesta que la puerta trasera no cerraba, el sistema de líquido lava cristales no funcionaba, había ruidos en el freno derecho y el tensor del paragolpes estaba cortado.

Señala que habiendo cancelado el total del vehículo, el Sr. Rossi reconoce que los problemas evidenciados en el automóvil no eran normales y que el reclamo debía hacerse ante Corcel Automotores SA y Peugeot Citroën SA. Por ello en fecha 13-02-2013 se hizo el reclamo ante Corcel Automotores SA, en Bahía Blanca y ante Peugeot Citroën Argentina SA, sin respuesta.

Posteriormente, el 27-02-2013 inició expediente en el área Defensa del Consumidor, donde se requirió a los aquí demandados la entrega de un vehículo nuevo igual ya que había comprado un 0 km prácticamente al contado concluyéndose el 02-05-2013 dichas actuaciones sin acuerdo.

Indica que le sugirieron que aceptara que Corcel Automotores SA efectuara la verificación del vehículo en Bahía Blanca, transportándose en la grúa del Sr. Odriozola. Explica que se retuvo el vehículo por más de un mes y le fue devuelto a través del Sr. Rossi, señalando que “anduvo un tiempo relativamente corto” y con posterioridad aparecen nuevamente los problemas de temperatura.

Refiere que el día 20-06-2014 concurrió al “Taller Mecánica Norte” del Sr. Gustavo Andrés Guajardo quien le entregó una constancia de las veces que le consultara por el vehículo y el diagnóstico del mismo que acompañó a su escrito postulatorio.

Agrega que el día 23-06-2014 el vehículo ya no arrancó por lo cual tuvo que trasladarlo

desde la cochera de calle Álvaro Barros y Rivadavia hasta el Service Oficial Peugeot Corcel en calle Ministro Jofré N° 767 de la ciudad de Viedma donde se registró el ingreso con la Orden de Trabajo N° 37732 el día 24-06-2014, detallando los inconvenientes.

El día 01-07-2014 se comunican desde el Service de Corcel a fin de que retire el vehículo y cuando lo sale a probar con un empleado del lugar el vehículo nuevamente levanta 100 C° por lo que el empleado regresa al servicio para detenerlo. Señala que sufrió una descompensación por lo que tuvo que ser asistida por un amigo y al solicitar que se le mostrara cual era la tarea que se había realizado en su vehículo, al abrir el capot el reservorio de agua se había rebasado y evidenciaba sarro de color marrón. Explica que se le entrega a la actora un informe de la tarea realizada firmada por el Ing. Walter Ercolesse y que debió cambiarse la batería por funcionamiento anormal.

Señala que atento a que persistían los desperfectos por ella denunciados, no retiró el vehículo.

Frente a la situación de violencia sufrida, el día 03-04-2014 remitió las CD N°19308406 a Corcel Automotores SA, y a Peugeot Argentina SA CD N° 10342537 relatando las fallas del vehículo.

En fecha 11-07-2014 recibió respuesta negativa mediante CD N° 406081824 de Corcel Automotores el que solo reconoce haber entregado la unidad el 27-07-2012 y que fuera atendido en dicho Service en fecha 09-05-2013.

El 22-07-2014 recibió respuesta por parte de Peugeot Argentina S.A., mediante CD N° 482519342 quien también rechaza el reclamo, todo ello con la información que le brindara Corcel Automotores quien remitió a Peugeot el informe diciendo que el vehículo no tenía inconvenientes.

En agosto de 2014 inicia nuevamente un expediente de mediación en Defensa del Consumidor, con respuesta negativa en octubre de 2014.

Señala que en septiembre de 2015 inició nuevamente Mediación en el Centro de Mediación Privada N° 4, la cual no se sustancia por negativa de las accionadas a aceptar dicho procedimiento. En octubre de 2015 reitera el reclamo en el mismo Centro de Mediación a la cual solo concurrió Peugeot Citroën Argentina SA, asimismo Rossi y Corcel Automotores se excusaron de forma telefónica. Allí se reiteró el reclamo en el

expediente N° 10544-DCI-2013. En noviembre del mismo año se iniciaron las actuaciones ante el Juzgado Paz caratuladas “Llamas María Julia s/Beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 0958/2015.

Refiere que en agosto de 2016 fue requerida por el Ing. Walter Ercolesse toda vez que su vehículo se encontraba en guarda en el taller de su propiedad. Sin embargo, luego de tres audiencias, no fue posible acordar toda vez que el vehículo ingresó al predio que corresponde a los vehículos del Service Oficial de Corcel sito en calle Ministro Jofré N° 767 de Viedma. Agrega que ante esa situación remitió, el 05-09-2016, a Corcel la CD N° 20969071 a fin de que procediera a resolver la situación sustituyendo el vehículo por uno nuevo.

Destaca que en fecha 12-09-2016 Corcel Automotores S.A le remite la CD N° 2141234-6 donde procede a responder la misiva rechazándola todos sus términos. Finalmente, la actora rechazó dicha misiva y ratificó la que remitiera el 05-09-2016 y efectúa lo que estima consideraciones finales.

Funda en derecho, ofrece prueba, practica liquidación de los rubros pretendidos, hace reserva del Caso Federal, denuncia el beneficio de litigar sin gastos y concreta su petitorio.

2.- Que a fs. 88/103 se presenta la firma Corcel Automotores SA, y mediante apoderado contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas a la actora.

En primer lugar y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y relata su propia versión de los mismos.

Efectúa el desconocimiento de la documentación acompañada por la actora reconociendo la oferta de compra de vehículo firmada por Oscar Rossi, recibo de pago de Oscar Rossi, Factura Nro. 030-000630 de Corcel, Remito Nro. 022-0006500 de fecha 13-07-2012, constancia de inscripción de automotor, declaración jurada de fondos, título del automotor, servicio oficial del 28-01-2013 a los 2721 kms., acta de ante la Dirección de Comercio Interior, Orden de trabajo de Corcel Automotores de fecha 09-05-2013, orden de trabajo de Corcel Automotores Nro. 37732 de fecha 26-06-2014, servicio oficial del 01-07-2014 a los 4.986 kms., informe de servicio del Ing. Mecánico Walter Ercolesse de fecha 01-07-2014, CD que lo tuviesen por destinatario o remitente, denuncia Dirección General de Comercio Interior de fecha

20-08-2014, acta de mediación de fecha 23-09-2015 y acta de mediación de fecha 07-10-2015.

Detalla los hechos relatados por la actora que a su entender resultan ajustados a la realidad e indica que es cierto que la actora comprara el vehículo señalado por intermedio de la Concesionaria Rossi Automotores, quien resultaba ser el agente comercial de la Firma Corcel Automotores SA, y agrega un contrato de agencia comercial.

Refiere e impugna el hecho de que el vehículo haya levantado temperatura y que, en consecuencia, se haya visto obligada a parar el vehículo y esperar a que enfríe. Por tal motivo rechaza y desconoce e impugna el informe elaborado por el Sr. Guajardo considerándolo absolutamente falso.

Manifiesta que el único ingreso a Corcel del vehículo de la actora se produjo en fecha 09-05-2013 cuando en el vehículo se podía visualizar que había recorrido 3945 kms., donde se le practicaron las verificaciones solicitadas por la actora tales como revisión de la temperatura, la puerta izquierda, control del depósito del líquido lava cristales, ruido del freno derecho y tensor del paragolpes. Agrega que todo fue revisado verificando que el vehículo no tenía ninguna de esas fallas. Todo ello fue llevado a cabo por personal idóneo y capacitado al efecto.

Señala que acompaña copia del manual del Peugeot 207 a fin de que se puedan constatar sus dichos. Sintetiza lo realizado por el Taller del Ing. Walter Ercolesse e indica que no se le encontraron fallas al vehículo.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y plantea oposiciones a la prueba de la actora, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

3.- Que a fs. 111/116 se presenta el Sr. Oscar Héctor Rossi mediante apoderados y contesta la demanda. Solicita el rechazo de la misma con costas a la actora

En primer lugar, plantea excepción de falta de legitimación pasiva conforme el art. 347 Inc. 3° del CPCC toda vez que, según manifiesta, la Empresa Rossi Automotores no existe, sino que el Sr. Rossi desempeña sus funciones a título personal e indica que realiza la venta de vehículos con habilitación para el ramo de venta por mandato de automotores.

Subsidiariamente contesta la demanda y reconoce en forma expresa que se desempeña

como agente oficial de Corcel Automotores SA, y que en su rol de agente oficial le vendió a la Sra. Llamas un automotor marca Peugeot Modelo 207 Compact, XS 1.4 en julio del año 2012. Reconoce que se le colocó la alarma el 204-07-2012 en la ciudad de Bahía Blanca, que se le realizó el Service el día 28-01-2013. Asimismo, reconoce que la actora efectúa un primer requerimiento el 2013 ante la Oficina de Defensa del Consumidor y que fracasó por falta de acuerdo. Asimismo agrega que el 09-05-2013 se efectuó un reconocimiento al vehículo de la actora en Corcel Automotores en la ciudad de Bahía Blanca, las órdenes emitidas por el Ing. Walter Ercolesse del Service Oficial N° 377732 y 37803; reconoce además la oferta de compra de vehículo firmada por Oscar Rossi, recibo de pago de Oscar Rossi, Factura Nro. 030-000630 de Corcel, Remito Nro. 022-0006500 de fecha 13-07-2012, constancia de inscripción de automotor, declaración jurada de fondos y título del automotor.-

Reconoce que el auto fue puesto a disposición de la Sra. Llamas pero indica que no es cierto que el 01-07-2014 revisara el vehículo un mecánico de Bahía Blanca y le sugiriera, frente a una falla, re ingresarlo al Service para detenerlo. Es cierto que se le requirió a la actora el pago del Service, que se negó a retirar el vehículo aduciendo que tenía fallas. Señala que es una falsedad que el vehículo fallara y la actora debiera ser asistida por el Sr. Davicino.

Niega de manera pormenorizada los 300 km que la actora indica que se constató cuando se le entregó el vehículo, que levantara la temperatura regresando de Guardia Mitre, que tuviera oxidación que supuestamente habría constatado el Sr. Colilamon, desconoce el informe realizado por el Sr. Guajardo, que la actora haya estado el primer año entrando y saliendo del Servicio Técnico de Peugeot.

Niega, por no constarle, las dificultades de salud de la actora, su operación; niega que hiciera algún reclamo a Corcel Automotores SA en forma telefónica y que su vehículo fuera retenido por más de un mes en las instalaciones de Corcel, que le solicitara una constancia de las consultas al Sr. Guajardo, dueño del “Taller Mecánico Norte” por resultarle sospechoso.

Asimismo, desconoce toda la documentación excepto la que reconoció expresamente.

Solo reconoce su participación en tanto agente y su intervención conforme lo relatado más arriba.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y concreta su petitorio.

4.- Que a fs. 119/120 se presenta la actora y contesta el traslado que se le confiriera respecto de la excepción incoada por parte del Sr. Rossi conforme argumentos que expone y que serán tratados en su oportunidad en el presente decisorio.

5.- Que a fs. 129/184 se presenta Peugeot Citroën Argentina SA, mediante apoderados y contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas a la actora.

En primer lugar y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y relata su propia versión de los mismos.

Niega, por no constarle, la compra del vehículo al Sr. Rossi, que la documentación estuviera a su nombre, que el mismo levantara temperatura regresando de Guardia Mitre. Niega que al llegar a Viedma se hubiera revisado el vehículo como señala, que debiera ser ingresado por ese motivo al Service, los detalles deterioro del vehículo y que hubiera detectado los desperfectos que dice haberle encontrado al coche. Niega que la actora hubiera sido requerida por el Ing. Ercolesse hubiera requerido a la actora en mediación por haber dejado el vehículo en el predio del Taller y el consiguiente pago en concepto de garaje.

Asimismo, niega todos los dichos de la actora, que se le haya vendido un automóvil con defectos de fabricación, que el mismo se deteriore con la rapidez que aduce.

En conclusión, indica que niega que haya existido un vicio de fabricación en el automóvil de propiedad de la actora y/o que la misma presente los supuestos desperfectos denunciados por ella. Niega, además, que la actora haya sufrido algún daño y/o perjuicio alguno. Niega a todo evento que corresponda a Peugeot indemnizarla por los daños que alega.

Desconoce toda la documental acompañada por la actora especialmente los informes técnicos elaborados por el Sr. Guajardo de fecha 20-07-2012 y de 20-06-2014 como así también las fotografías acompañadas por la actora. Reconoce la CD remitida a Peugeot de fecha 21-07-2014 que le enviara la actora.

Detalla los hechos según su entendimiento, afirma que Peugeot solo se limita al otorgamiento de una garantía de post venta. Agrega que de todo lo que tiene constancia es aquello que le ha sido informado por su concesionaria oficial, Corcel Automotores.

Se refiere a las pretensiones de la actora en torno a lo establecido conforme la Ley de Defensa del Consumidor, señala la intervención de parte de Peugeot en dos oportunidades como parte del cumplimiento de la garantía otorgada, la cual es de 24 meses a partir de la entrega del vehículo.

Manifiesta que acompaña el manual correspondiente al vehículo en cuestión, agrega que la primera intervención que tuvo Corcel en el vehículo de la actora fue 10 meses después de comprado, por lo que, a su criterio, los dichos de la actora son falsos toda vez que los desperfectos señalados no fueron verificados por la Concesionaria en su revisión del día 28-05-2013.

Agrega que la actora tardó 3 semanas en retirar el vehículo. Asimismo, refiere que se volvió a presentar en la Concesionaria un año después el 24-06-2014 planteando las mismas cuestiones.

Efectúa un relato respecto de la actitud de la actora de negarse a retirar el vehículo del predio del Service de Corcel, plantea la improcedencia del reclamo, la pretensión de que se sustituya el vehículo por una nueva unidad, todo tipo de compensación económica e impugna la liquidación practicada.

Se opone al otorgamiento del Beneficio de litigar sin gastos, plantea oposición a la prueba pretendida por la actora, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

6.- Que a fs. 196 se avoca el suscripto a entender en las presentes actuaciones, se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 196 vta. se notifica.

7.- Que a fs. 197/199 contesta la actora el traslado conferido de la documentación acompañada por Peugeot Citroën S.A.

Desconoce el manual acompañada por la demandada indicando que no se corresponde con el vehículo adquirido por la actora. Contesta el planteo de inconstitucionalidad respecto del artículo 52 bis de la Ley 24240 efectuado por la demandada.

8.- Que a fs. 202 y atengo la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia del artículo 361 CPCC en la que se fija el objeto de la prueba conforme el acta correspondiente de fs. 203.

Que en fecha 01-09-2022 se ordena certificar respecto al vencimiento y el resultado del

término probatorio, se decreta la clausura del período probatorio y se ponen los autos para alegar. Siendo que las demandadas presentaron alegatos en fecha 12-09-2022.

Que el 11-10-2022 se llama autos para sentencia, el cual fue dejado sin efecto mediante providencia de fecha 02-11-2022. Allí se dispuso, en uso de las facultades previstas en el art. 36 inc. 2 y 484 del CPCC aplicado en función de las previsiones del art. 486, una medida de mejor proveer consistente en la práctica de una nueva práctica dinámica del vehículo de la actora. Por tal razón se encomendó la tarea al perito que fuera designado oportunamente.

Que en fecha 02-11-2022 la actora interpuso recurso de revocatoria, el cual fue rechazado conforme providencia de fecha 14-11-2022.

Que en fecha 30-08-2023 el consultor técnico presentó informe pericial de parte y en fecha 05-10-2023 presentó el informe el perito designado en autos, Sr. Silvio Tonini Ibarra.

Que, atento el cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 02-11-2022, en fecha 25-10-2023 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firma y motiva la presente.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en determinar la procedencia o no del reclamo respecto a la responsabilidad que la actora endilga a los demandados sobre la producción de los daños y perjuicios reclamados en el marco del contrato de consumo que los une.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está

dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. -Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2.015.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no puedo soslayar que el art. 7 del CCyC prevé en su tercer párrafo que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. Por otro lado, en función de los antecedentes de autos es evidente que estamos ante consecuencias con origen en un contrato de consumo que une a las partes.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda, la Ley 24.240 y el CCyC.

III.- Que siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica *in favor debilis*. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional”. (C.S.J.N., causa C.745. XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Capital Federal -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts.1092, 1093, 1094 y cc. del CC y C). En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una “protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos

frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato” (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; “La conexidad en las relaciones de consumo” en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501) Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16CAV.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, .Tratado de los Contratos., T° I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extra contractual prevista en la normativa del Código Civil (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del Consumidor”, Pág.243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobiles S.A y otro s. ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/ Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita on line: MJ-JU-M-71863-AR |MJJ71863 | MJJ71863).

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el

conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, “*Teoría general de la prueba judicial*”, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re “*Baiadera, Víctor F.*”, LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios.

No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

Por otro lado, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. “El concepto “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”. (Conf. SCJBA Causa .G., A.C. c/ P.S. y otros s/ Daños y perjuicios., C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)", por el contrario, “(...) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales”, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.). (Conf. SCJBA Causa .G., A. C. c/ P.S. y otros s/ Daños y perjuicios., C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Por otro lado, encuadrado el régimen legal aplicable como así también los contornos de la responsabilidad en el derecho de consumo la cuestión a resolver radica en determinar si corresponde atribuir o no, responsabilidad a los demandados por las condiciones de calidad del vehículo vendido a la actora y determinar en su caso la procedencia de los rubros requeridos y de su cuantificación.

Ello, en base al contrato de consumo que mantuvieron las partes con relación al vehículo automotor identificado como Peugeot, Modelo 207 Compact XS 1.4 5P Dominio LHM-600, en que la Sra. María Julia Llamas oficia como compradora y usuaria de dicho bien mueble no consumible y las concesionarias Rossi, Corcel Automotores S.A., y Peugeot Citroën Argentina S.A., codemandadas en tanto integrantes de la cadena de comercialización.

Que corresponde entonces determinar los hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes de aquellos que se encuentran discutidos.

Las partes coinciden que en fecha 24 de julio de 2012 le fue facturado a la Sra. María Julia Llamas el vehículo automotor 0km, ya identificado en párrafo precedente

Coinciden la Sra. María Julia Llamas, el Sr. Oscar Héctor Rossi y Corcel Automotores que el vehículo fue adquirido por la actora al Sr. Rossi en su carácter de integrante de la cadena de comercialización de Corcel Automotores y la marca Peugeot.

En lo que respecta a Peugeot Citroën Argentina S.A., coinciden en que la empresa es la que fabricante del vehículo y otorga una garantía de 24 meses respecto del vehículo con posterioridad a la entrega.

Coinciden, asimismo, que de conformidad a dicha garantía el vehículo de la actora fue ingresado de reiteradas oportunidades tanto el Service Oficial de Corcel en la ciudad de Viedma como en Corcel Automotores de Bahía Blanca a fin de ser evaluado en las fallas mecánicas que la actora denunciaba.

No obstante esas coincidencias básicas, el núcleo de la controversia radica en que para

la actora el vehículo presenta un conjunto de desperfectos técnicos entre ellos y especialmente que la unidad levanta temperatura fuera del rango normal, mientras que para las codemandadas el vehículo luego de ser testeado funciona correctamente.

A continuación abordaré la prueba producida en autos.

**V.1.-** Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

**Documentación acompañada por la actora y reconocida por los demandados:**

Oferta de compra de vehículo firmada por Oscar Rossi, recibo de pago de Oscar Rossi - fs. 03-, Factura Nro. 030-000630 de Corcel -fs. 05-, Remito Nro. 022-0006500 de fecha 13-07-2012 -fs.04-, constancia de inscripción de automotor -fs. 06-, declaración jurada de fondos -fs.07-, título del automotor -fs. 08-, servicio oficial del 28-01-2013 a los 2721 kms., acta de ante la Dirección de Comercio Interior -fs. 14-, Orden de trabajo de Corcel Automotores de fecha 09-05-2013 -fs.16-, orden de trabajo de Corcel Automotores Nro. 37732 de fecha 26-06-2014 -fs.21-, servicio oficial del 01-07-2014 a los 4986 kms -fs. 22-, informe de servicio del Ing. Mecánico Walter Ercolesse de fecha 01-07-2014 -fs.24-, cartas documento -fs. 26, 29, 30, 31, 47, 48, 50, 51-, Denuncia Dirección General de Comercio Interior de fecha 20-08-2014 -fs. 32 y 33-, acta de mediación de fecha 23-09-2015 -fs.36- y acta de mediación de fecha 07-10-2015 - fs.38/39-.-

**Documentación acompañada por Corcel Automotores S.A.:** Poder especial -fs. 80/83-, contrato de agencia de Corcel Automotores S.A. con el Sr. Oscar Héctor Rossi - fs. 85/87-.

**Documentación en poder de la demandada:** Manual de vehículo 207 -reservado por Secretaría con la contestación de la demanda. De dicho manual surgen los detalles de mantenimiento periódico (fs. 01), condiciones de garantía (fs. 50/54) las exclusiones de la misma tales como cambio de lubricantes, efectuando una salvedad de las mismas de ciertos componentes del vehículo (fs. 50/51).

**Documentación acompañada por Sr. Oscar Héctor Rossi:** Poder general -fs. 108/110- cuya autenticidad fuera constatada por el actuario oportunamente.

**Documentación acompañada por Peugeot Citroën Argentina S.A.:** Poder general - fs. 123/128-.

**V.2.- Informativa:**

**Concesionaria Armonique** - fs. 283/288-: De la misma surge que el vehículo que reemplaza en el Mercado al Peugeot Modelo 207 Compact XS-1.4, Sedan 5 puertas, es el Peugeot 208 Allure Motor 1.6 cuyo precio, en esa fecha, ascendía a la suma de \$ 362.600.

**Sr. Raúl Lucero**, titular del Servicio de Grúa S.O.S Red de Asistencia -fs. 313/315-: Reconoce que la documentación acompañada, solicitud de servicio N° 0003-00550128 y las planillas N° 01346570 y 01346564 fueron expedidas por la firma Atlántica Transportadora S.R.L.

**Ministerio de Educación y Derechos Humanos** - área de recursos humanos obrante a fs. 325/329-: Informa que a la fecha de expedición del informe la Sra. Llamas goza de licencia sin goce de haberes.

**Empresa Essen** -fs. 269/277 y 316/317-: Informa que la actora resulta ser una persona que trabaja en forma independiente con respecto a ESSEN. La misma compra las piezas de cocina al por mayor que luego son revendidas por ella a sus clientes Asimismo consta un detalle de las piezas compradas a la empresa que la actora vende en calidad de revendedora.

**Siro Automotores S.A** -fs. 340 de fecha 28-12-2017-: Informa que para medir la temperatura del vehículo corresponde conectarlo a un escáner, lo cual determinará la temperatura a la que se encuentra el motor. Ello así toda vez que la simple lectura del tablero arroja información inexacta.

Asimismo indica que para confirmar la temperatura de funcionamiento de un motor se deben tener mayor información tales como de qué motor se trata, si es diésel o naftero, turbo o aspiradores y también las diferentes cilindradas.

Finalmente agrega que, mas allá de las consideraciones señaladas, la temperatura ideal de trabajo de los motores suele ser más alta de los 100 C°. Expresa que los valores de un Peugeot 207 modelo 2012 varía entre \$110.000 y los \$ 130.000 considerando la versión del vehículo, las condiciones de mantenimiento, su estado y funcionamiento.

**Avis Rent a Car** -fs. 348-: Informa que no surge de los registros contables de la empresa que se hubiera alquilado algún vehículo a la actora.

**Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor** -fs. 362-: Informa que el vehículo Peugeot 207 dominio LHM-600 es de propiedad de la Sra. María Julia

Llamas.

**Junta Médica Central y Única de la Prov. de Río Negro** -agregado al Seon Documentos Digitales en fecha 17-03-2022-: Informa las licencias de salud de la actora desde el mes de agosto de 2012 con los respectivos dictámenes de dicha Junta.

Dictamen N° 7986 de fecha 11-12-2013, Dictamen N° 8245 de fecha 20-02-2014, Dictamen N° 8499 de fecha 24-04-2014, Dictamen N° 8630 de fecha 28-05-2014, Dictamen N° 9014 de fecha 28-07-2014, Dictamen N° 9271 de fecha 17-10-2014, Dictamen N° 9515 de fecha 26-11-2014, Dictamen N° 9703 de fecha 18-12-2014, Dictamen N° 10214 de fecha 26-05-2015, Dictamen N° 10674 de fecha 21-08-2015, Dictamen N° 10958 de fecha 21-08-2015, Dictamen N° 11131 de fecha 26-10-201, Dictamen N° 11853 de fecha 19-02-2016, Dictamen N° 12153 de fecha 30-03-2016, Dictamen N° 13637 de fecha 23-11-2016 diagnóstico F60.0-M17.9. Ratifica dictamen N° 12153 e indica que la re evaluación quedará sujeta a solicitud del CPE (Consejo Provincial de Educación).

**Dirección General de Comercio Interior. Expte. N° 010544-DCI-2013** - Reservado en Secretaría en fecha 03/11/2017-: Del mismo surge que la actora inició acciones administrativas contra las aquí demandadas, habiendo instado a arribar a un acuerdo y toda vez que ello ha resultado imposible, la actora desistió porque iniciaría acciones judiciales con intención de solicitar una nueva unidad (fs. 23) Por tal motivo dicho procedimiento fue archivado a solicitud de la actora (fs.24).

**D'arc Libertador** -agregado a SEON Documentos Digitales en fecha 27-07-2021-: Informa que tomando en consideración un vehículo de las características de la actora, que el electro ventilador acopla o enciende entre los 98 a 100 grados en su primera velocidad. Agrega que el valor del vehículo 207 5P XT Premium oscila, al momento de presentación de dicho informe, en la suma de \$900.000. Ello tomando en consideración un vehículo de un promedio de 70.000 km.

**S.V.A SACIFI** -informe a PUMA en fecha 02-08-2022-: Informa que lo normal es que el vehículo no exceda la temperatura de 100° C. Asimismo informa que un vehículo como el de la actora a la fecha del informe asciende a la suma de \$1.500.000. Ello tomando en consideración que no cuenta con mayores precisiones para informar qué tipo de vehículo es, cantidad de km. recorridos, estado de conservación, entre otras.

### **V.2.1.- Informativa de reconocimiento**

**Sr. Gustavo Andrés Guajardo**, Taller “Mecánica Norte” -audiencia celebrada el 31/10/2017-: En la misma el testigo reconoce que estampó su firma, pero indica que los términos utilizados no se corresponden con los que habitualmente utiliza para hacer los informes. Señala que los términos mecánicos son los que habitualmente utiliza pero los otros tales como vicios redhibitorios no.

**Dr. Fabricio Ariel Olego** -obrante a fs. 336/338-: Reconoce la firma estampada en los certificados de fechas 02-10-2012/ 31-12-12.

**Assistance** -obrante a fs. 313 y 315-: El Sr. Raúl Lucero, titular del Servicio de Grúa S.O.S Red de Asistencia reconoce que la documentación acompañada, solicitud de servicio N° 0003-00550128 y las planillas N° 01346570 y 01346564 fueron expedidas por la firma Atlántica Transportadora S.R.L.

**Servicio de Asistencia S.O.S Red de Asistencia** -fs. 314-: Reconoce dicha documentación.

**Dr. Marcelo Estévez** -obrante a fs. 303/304-: Reconoce haber extendido dichos recibos a la actora.

**Henry Bertinat** -fs. 320/321-: Reconoce haber extendido el recibo a la actora en la fecha que consta en el mismo.

**Correo Argentino** -fs. 294/297-: Reconoce la veracidad de las piezas postales.

**Dra. Daniela Bellini Curzio**, -fs. 330/332- Reconoce haber extendido dichos recibos a la actora y su veracidad.

**Dra. Patricia Alejandra Bissio** -fs. 345-: Reconoce haber extendido dichos recibos a la actora.

**Dr. Raúl José Cámpora** -a fs. 299/301-: Reconoce haber extendido dichos recibos a la actora.

**Cédula de citación CEJUME, formulario iniciación del Sr. Ercolesse, Acta cierre de mediación CEJUME** -a fs. 279/282-: informa que las constancias resultan ser copias fieles de los originales del Legajo N° 00467-16-CVI del CEJUME.

**Dr. Gabriel Lommo** -obrante a fs. 335-: Reconoce la firma obrante en el certificado de

fecha 01-11-2016.

**AVIS** -fs. 310/312-: Reconoce la veracidad del presupuesto informado.

**V.3.- Informe Pericial Mecánico -seon documentos digitales de fecha 09-10-2020-:.**

El perito mecánico Sr. Silvio Marcelo Tonini Ibarra, señala que efectuó la inspección del vehículo tomando en consideración todos los elementos de autos.

Destaca que el vehículo, pese a los años que tiene, se encuentra en perfecto estado de conservación toda vez que está resguardado bajo techo.

Detalla las operaciones efectuadas tales como inspección del interior y exterior del vehículo e incluso debajo para lo cual fue subido a un elevador hidráulico. Se dejó en marcha durante 20 minutos a fin de corroborar el funcionamiento del motor y los componentes mecánicos.

Agrega que durante la prueba estática y luego de efectuar la prueba dinámica se utilizó un termómetro infrarrojo digital profesional para medir la temperatura del motor el que nunca superó los 92° C. Luego de la prueba dinámica se elevó nuevamente el vehículo a fin de comprobar los números del motor a requerimiento de la actora.

Respecto de los puntos de pericia de la actora señala que tanto en la prueba dinámica como la estática no se encendió la luz de stop, señalando que el vehículo nunca supero los 92°C lo cual fue corroborado por el termómetro. Agrega que no pudo determinar la existencia de ningún desperfecto relacionado con la temperatura de funcionamiento del motor y/o cualquier otro componente mecánico de la planta impulsora.

Respecto del protocolo a seguir en caso de desperfecto como el señalado por la actora, corresponde purgar el sistema de refrigeración y verificar el funcionamiento del termostato. Señala el perito que no verificó desperfecto alguno.

Indica que ante exceso de temperatura de funcionamiento de un motor de combustión interna se quema la junta de tapa de cilindro, sin embargo habiendo peritado el vehículo, no advirtió indicio alguno de que la junta se encontrara quemada.

Sobre el sistema de refrigeración manifiesta que no ha podido advertir indicio alguno de que el sistema hubiera sido sometido a reparaciones, sin embargo deja asentado que pudo haber sido purgado lo que no deja rastros físicos evidentes. Señala que el electro ventilador funciona conforme las especificaciones de fábrica, sin anomalías.

Respecto de la batería, esta se agotó por el transcurso del tiempo. Por tal motivo debió ser reemplazada por el depositario del vehículo a fin de llevar a cabo las pruebas de pericia sino también para poder mover el vehículo dentro del predio.

Destaca que el funcionamiento del rodado se compadece con lo que indica el fabricante, indicando que la temperatura del vehículo no pone en riesgo la vida útil del motor, conforme la información brindada por el depositario del vehículo, el Sr. Walter Ercolesse.

Respecto del estado de componentes de metal – chapa- refiere que el vehículo tiene vestigios de oxidación normal y habitual que tiene cualquier vehículo en su parte inferior. Ello conforme a los componentes que tiene el metal y la antigüedad del mismo. Ninguno de esos procesos de oxidación excede lo normal del vehículo y no derivan en un menor valor de mercado para la unidad o impiden el normal funcionamiento.

Concluye su informe indicando que el vehículo de la Sra. Llamas no presenta problemas mecánicos, estéticos ni estructurales que afecten el buen funcionamiento del mismo y cumple con los parámetros prestaciones establecidos para los que fue fabricado.

**Impugnación de la Actora-** 21-10-2020- La actora señaló que el perito no acreditó su experticia con la documental pertinente, que debió tomar previa vista del expediente. Pone de manifiesto su disconformidad con los materiales utilizados para llevar a cabo la pericia tales como el termómetro infrarrojo, señalando además que el escáner tiene mayor precisión que dicho termómetro.

Agrega que el perito omitió informar que en la prueba dinámica después de los 95° C se encendió el electro ventilador lo que a su consideración evidencia que a mayor temperatura de la citada el auto está funcionando de forma anormal.

Según los dichos del consultor técnico de la actora, el escáner habría sido el modo más adecuado para verificar un desperfecto como el denunciado por ella, en tal sentido impugnan la metodología utilizada por el perito a fin de medir la temperatura por no considerarla idónea como el escáner, mucho más precisa y moderna.

Impugnan la afirmación del perito respecto del estado de conservación del vehículo porque no formó parte de los puntos de pericia y tacha de que brinda una opinión parcial toda vez que el vehículo se encuentra bajo el techo de un demandado.

Manifiesta que el perito no pudo corroborar como correspondía la temperatura del

vehículo habiéndolo encendido por 20 minutos y manejado 10 km, habiendo omitido consignar los kilómetros que tiene recorridos el vehículo, sin indicar lugar de partida y regreso, y habiendo verificado a simple vista solamente porque no utilizó herramientas idóneas.

En concreto, para la actora, el perito no respondió de manera idónea cuál sería el desperfecto por el cual se incrementa la temperatura, no midió la temperatura más que desde el tablero y un termómetro infrarrojo lo que hizo que el perito afirmara que funciona correctamente y conforme lo indica la fábrica. Refiere que no informó el perito de dónde surgen los protocolos del fabricante ni brindó las referencias pertinentes para purgar el sistema de refrigeración. Señala que según su consultor técnico ello se podría haber verificado con el escáner.

Refiere que el perito no calificó los desperfectos ilustrados en la demanda y solo hizo mención a que no se advirtió indicio alguno que la junta se encontrara quemada por lo que para la actora ha omitido calificar según su ciencia y por ende no se ha expedido.

En lo que respecta al sistema de refrigeración el perito solo ha referido que no advirtió indicios de que se hubiera reparado el sistema de refrigeración lo que la entender del consultor de la actora ello se debió a que no utilizó el escáner.

Finalmente, en lo que respecta a la parte de chapas, la actora entiende que no respondió ninguna de las inquietudes planteadas por ella, sin rigor científico y tomando en consideración, según refiere la actora, al hecho de que el interesado es una de las partes interesadas en el presente pleito.

**Observaciones de la codemandada Peugeot-Citroën Argentina SA:** Por su parte el representante de Peugeot Citroën, solicitó que se contesten los puntos planteados toda vez que los mismos no fueron respondidos oportunamente.

**Contestación de Perito -Seon Documentos Digitales en fecha 16-12-2020-:**

**Contestación a observaciones de la codemandada Peugeot-Citroën Argentina SA:**

En primer lugar, responde los puntos de pericia por parte Peugeot Citroën Argentina SA y señala que la cantidad de Kilómetros totalizados por el vehículo a la fecha de la pericia: 4.986 km., y luego de terminada la Pericia: 5.008 km.

Señala que de la documentación que ha tenido a la vista los servicios de cumplimiento obligatorio han sido cumplidos en cantidad y término conforme las especificaciones del

fabricante.

Respecto de los puntos restantes remite al informe pericial realizado.

Manifiesta el experto que no pudo acreditar que la alarma instalada en el vehículo, se encuentre homologada o autorizada por el fabricante.

Agrega que el motor del vehículo presenta signos de una posible intervención, no obstante no pudo aseverar si ello se produjo dentro del ámbito del Service oficial o fuera de él, por lo que no puede ratificar o rectificar este punto.

Señala que respecto del uso inadecuado o desaprensivo de cualquier vehículo puede derivar en desperfectos de distinto tipo, incluido excesos de temperatura, pero en el caso concreto el experto manifiesta que "probado en circulación normal y también exigido, en ningún momento denunció la existencia de problemas en la temperatura del motor y/o desperfecto de algún otro tipo".

Asimismo afirma que el vehículo de la actora no presenta ninguna falla mecánica ni de ninguna otra índole. Indica que no puede dar respuesta respecto de si luego de una reparación de una supuesta falla a través de una intervención realizada por el Concesionario oficial el vehículo recupera su aptitud.

Los restantes puntos de pericia solicitados fueron contestados en el ítem mecánico chapista y finalmente agrega que no fueron encontrados desperfectos.

**Contestación a la impugnación de la actora:**

Señala, en primer lugar, que el plazo para expedirse respecto de la falta de acreditación de experticia del perito, resulta una circunstancia de verificación previa por parte del Juzgado y las partes, perimida como instancia de debate.

Ilustra que tienes 23 años como mecánico de profesión y con título de oficial mecánico expedido en la Escuela de Oficios.

Manifiesta que previo a todo cumplió con su obligación de tomar vista del expediente a fin de evacuar los puntos de pericia planteados por las partes. Asimismo respecto del punto de pericia de temperatura, señala que la misma fue verificada en distintos momentos tanto por lo denunciado en el tablero del propio vehículo como con el instrumental denunciado en la pericia, de todo lo cual son testigos todas las personas que se encontraban presentes durante la practica pericial incluidos el abogado de la

actora y sus dos consultores técnicos, quienes no hicieron ninguna observación al respecto ni han sido parte del escrito donde se manifestaron las observaciones.

Reconoce que no plasmó la cantidad de kilómetros del vehículo peritado y que dicha omisión fue salvada al contestar los puntos de pericia de la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A.

Con relación al “electro ventilador”, el perito manifiesta que de acuerdo a sus conocimientos técnicos y a la observación efectuada en las pruebas realizadas no verificó anomalías.

Señala que la simple referencia a un “scanner” sin ningún otro tipo de especificidad descriptiva técnica y/o científica, le impiden tener los elementos necesarios para poder responder la observación”.

En lo que respecta a la crítica efectuada al dictamen del experto sobre el estado de conservación del señala que esa conclusión fue obtenida luego de inspeccionar exhaustivamente el vehículo y probarlo en fases estáticas como dinámicas ya descriptas.

Expresa que para dar respuesta a las últimas impugnaciones el perito recurrió al Manual de Usuario del fabricante. En particular respecto de la temperatura, indica que se dice que verificado problemas de exceso de temperatura del líquido refrigerante del motor, el sistema enciende una luz de “STOP”, la cual nunca se encendió a todo lo largo de las pruebas.

Asimismo, conforme surge del manual del usuario del fabricante, se considera que la temperatura es “demasiado alta” cuando excede los 97° C”. a ello agrega que en el mismo manual se informa que “En los motores de nafta, el enfriamiento del motor se controla electrónicamente para optimizar el consumo. Por lo tanto, los niveles de temperatura del líquido de refrigeración no dependen simplemente de la temperatura exterior y de la utilización del vehículo. Por ejemplo, en la ciudad, es normal que la temperatura del líquido de refrigeración sea ligeramente superior cuando hace frío que cuando hace calor”.

Manifiesta que los puntos de pericia fueron contestados de acuerdo a sus conocimientos técnicos y acorde a las pruebas y observaciones realizadas sobre el vehículo, explicándose en forma clara las operaciones realizadas en el informe.

Finalmente ratifica sus conclusiones respecto de informe pericial chapista. Explica que

lo que observó es que se trata de un vehículo que no ha tenido uso, no obstante lo cual presenta oxidaciones en sus componentes ferrosos en la parte inferior del vehículo en un nivel compatible con la antigüedad del mismo, es decir, se observa un deterioro normal acorde a su antigüedad y a la exposición normal a los elementos.

Corrido el traslado a la parte actora, ésta última ratifica sus impugnaciones.

**Ampliación de informe Pericial Mecánico emitido conforme medida de mejor proveer de fecha 2/11/22 -obrante en PUMA conforme providencia de fecha 05-10-2023-:**

El perito Sr. Silvio Tonini Ibarra refiere que en fecha 18-08-2023 procedió a efectuar una nueva práctica dinámica del vehículo Peugeot dominio LHM 600.

Indica la cantidad de Kilómetros totalizados por el vehículo a la fecha de la pericia: 5.008 km y al finalizar: 5.082 km.

Señala que la práctica fue efectuada con la comparecencia del Sr. Mario Martínez (MN CPII 5135), consultor técnico de Peugeot. sin que se hiciera presente ninguno de los consultores técnicos de la parte actora.

Explica que se efectuó una prueba dinámica del vehículo recorriendo una distancia superior a los 70 km. La misma consistió en el tránsito por zonas urbanas y ruta.

Expresa que “Allí se verificó que en todo momento la temperatura del motor trabajó entre 80 y 90 grados. Es decir, que el motor funcionó con normalidad y dentro del rango estipulado por fábrica en los manuales de uso. Es de destacar que, a pesar del tiempo que el vehículo se encuentra detenido y sin uso, durante toda la prueba el vehículo peritado no presentó ninguna falla mecánica ni de ninguna otra índole. Acompañó seis (6) fotos para ilustrar lo informado”

**Informe Pericial Mecánico consultor Técnico -obrante en PUMA en fecha 30-08-2023-:**

Informe del consultor Técnico, Ing. Mario Martínez: el mismo refiere que se hizo presente el día de la pericia conforme lo solicitara el Dr. Vallati, abogado de la demandada Peugeot Citroën Argentina, e informa que no concurrió representante por la parte actora.

Refiere que, a fin de efectuar al tarea encomendada, verificó la documentación de

servicio y la última asistencia realizada fue en fecha 14-04-2014 y el registro indica que el vehículo presentaba 4.986 km recorridos.

Destaca el perito que “Al inicio de la pericia el automóvil registra en el tablero 5008 km, sólo 22 km recorridos en 9 años desde el último servicio. Se revisaron los neumáticos, y el vehículo en general para identificar si podría ocurrir alguna avería o dificultad para hacer la prueba de 60 km y media hora de uso en ruta. Es evidente que por su antigüedad, los neumáticos no tienen garantía de su fabricante, ya que son los originales. El líquido refrigerante fue cambiado antes de realizar la prueba y se le cargó combustible en el momento”.

Describe la prueba e indica que la misma consistió en un recorrido de 74 km. Durante la misma la temperatura del vehículo osciló entre los 70 y 90 °C, no se detectaron ruidos en el interior del vehículo, ni de suspensión ni de dirección. Considera que “el vehículo se comportó como un 0KM y sin fallas”.

Dicho informe fue acompañado por fotografías ilustrativas.

**Resolución de los planteos impugnatorios:** En orden a resolver los planteos impugnatorios tengo presente que se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CNCiv, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios". Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos CENICOLA, Ana Amelia c/ SNAIDAS, Lázaro y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS. sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados.

A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". AMAN JOANA C/ DAGFAL MARIO OSVALDO Y OTRA S/ORDINARIO. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por expediente N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Que analizadas las impugnaciones y observaciones de las partes a las luz de los encuadres referidos precedentemente entiendo que los planteos efectuados con relación al informe pericial han sido debidamente contestados por el perito siendo que en ese sentido no se han acercado elementos técnicos, ya sea por las partes o sus consultores técnicos que pudieran vislumbrarse con aptitud para efectuar un apartamiento de las conclusiones dadas en informe pericial como así también en las explicaciones dadas por el perito Sr. Tonini Ibarra respecto de las condiciones de funcionamiento del vehículo objeto de planteo en autos.

Es por ello que reseñado el informe en cuestión como así también las observaciones efectuadas, y en el entendimiento de que resulta un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto de los postulados planteados, siendo el experto interviniente calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC.

#### **V.4.- Declaraciones Testimoniales -audiencia celebrada el 31/10/2017-:**

**Gustavo Fabián Davicino:** Manifiesta que la actora tenía entre el año 2012-2014 un auto Peugeot 207 de color blanco. Refiere que el vehículo no funcionaba correctamente o tenía problemas de temperatura. Lo sabe por comentarios de la actora ya que no estuvo nunca arriba del auto.

**Pedro Celestino Odriozola:** Refiere que realizaba changas y cuando lo precisaban iba. Manejaba una grúa. Explica que viajó con la actora, cargaron el auto en Viedma y lo dejaron en Bahía. Entiende que el traslado fue en una camioneta particular de Raúl Lucero. Al consultarle los motivos por el que llevaban el vehículo de la actora indica que era porque estaba roto. Agrega que el vehículo lo dejaron en Corcel Automotores pero no recuerda la dirección y regresaron solo con la grúa vacía ya que el vehículo quedó en Bahía Blanca.

**Daniel Llano:** Expresa que la actora tenía un vehículo Peugeot 207 modelo chico, era gris claro o blanco. Lo sabe porque un día asistió a la actora, estaba Costanera y Boulevard Ayacucho con el auto parado y el capot levantado. Le explicó que era la

dueña del auto. Agrega que la conocía de saludarla. Pudo ver que el receptáculo del agua estaba hirviendo, entró al auto y la temperatura del vehículo era altísima. Dice que la actora tenía que esperar que enfriara el vehículo para guardarlo en el garaje. Recuerda que el hecho fue hace 4 o 5 años.

**Edgardo Elvio Jauge:** El testigo señala que es técnico en electrónica. Agrega que conoce a la actora hace un tiempo. Señala que la actora tenía un Peugeot 207 del año 2012, le consta porque el testigo estaba pagando un modelo igual al vehículo que tenía la actora. Expresa que ésta lo había consultado porque al ser técnico en electrónica le podría explicar lo que pasaba. Agrega que le prestó atención porque podía ser que el modelo tuviera fallas en el sistema eléctrico. Ante la falla le sugirió a la actora que llevara el vehículo al Service a fin de que lo arreglaran.

Expresa que sabe que la falla era que subía demasiado la temperatura del vehículo. Luego de eso no tuvo más conocimiento de la falla. Luego de la consulta de la Sra. Llamas refiere que ella llevó dos o tres veces el vehículo al Service. Manifiesta que la falla en el vehículo de la actora se produce regresando ella de Guardia Mitre. Al no tener a quien recurrir, la actora se comunica con él. Le dijo a la actora que a fin de poder regresar a Viedma que esperara a que el vehículo se enfriara y regresara. Relata que la actora hizo la vuelta en dos o tres tramos ya que el coche repitió la falla. Le dijo que llevara al coche al Service. Agrega que aparece una alarma sonora y luego algo que indicaba un fallo del motor. Él le sugirió que usara y llevara al Service. Agrega que en el manual que dice que cuando falla hay que pararlo.

Posteriormente perdió contacto con la actora, el auto va a Bahía Blanca, donde el diagnóstico estaba bien. El testigo refiere que le dijo que lo use al coche.

Explica que como el diagnóstico estaba bien él creía que era una cuestión de obsesión de la actora. Acompañó a la actora a retirar el coche del Service. Agrega que hicieron 10 cuadras y volvió a hacer la falla. Manifiesta que no sabe donde está la falla en el auto pero la falla está. Es muy rara la falla que apreció en el auto el mismo.

Refiere que sube la temperatura, se prende el botón de la temperatura fallo del motor y el motorcito que indica el fallo. Ante ello llevó de nuevo el coche al Service.

Cuando la temperatura en el vehículo llega a 90° y pasando los 90° C anda el electro. Pero agrega que no vio en su coche que hiciera lo que hace el vehículo de la actora. Le

sucedió en su vehículo tuvo una falla en el sensor del motor (que es igual al de la actora).

Manifiesta que la actora tomó fotografías del tablero de instrumentos y del chasis. Además, comenta que en lavadero le informaron a la actora que el chasis tenía óxido. La actora tomó fotografías.

Al ser consultado manifiesta que el período en que el vehículo de la actora estuvo en Bahía Blanca fue superior a 20 días.

Agrega que la actora dejaba el coche en la cochera de calle Álvaro Barros.

Al ser consultado por el estado de salud de la actora al momento de las dificultades con el vehículo señala que era delicado, en lo atinente a lo emocional, él pensaba que ella se perseguía con el auto no andaba bien. El indica que desde el punto de vista técnico con el auto diagnóstico era correcto pero el auto fallaba. Para la señora era difícil porque ella haría 10 cuadras por temor a que suba la temperatura y se pare el coche.

Finalmente expresó que aunque le dijo que use el auto “hasta reventarlo” la actora manifestó que ya no tendría un auto 0 sino un auto reparado.

**Gustavo Andrés Guajardo:** Señala que es mecánico profesional. Es dueño del Taller Mecánica Norte. Expresa que la actora tuvo un Peugeot 207 color blanco.

Señala que pudo observar el vehículo de la actora porque tenía un inconveniente con la temperatura según le dijera la actora. Por tal razón lo revisó. Señala que el vehículo de la actora fue escaneado. El escáner le hizo un reporte gráfico, el cual dio el dato que daba una falla. A ello se sumó un informe escrito que le solicitó la Sra. Llamas, sobre la falla que tenía. Revisó el vehículo sin tocar lo original y no encontró falla en el sistema de dirección que es lo que acusa su escaner. La Sra. Llamas le comentó que el problema era de temperatura, por lo que revisó todo eso circuito de agua sin desarmar el motor original pero no encontró una falla que él pudiera solucionar. Por ello le sugirió que se acudiera al Service Oficial. Señala que cuando anduvo en el coche no acusó exceso de temperatura que aludía la actora.

Reconocimiento de la documental extendida en informe de fs. 12 y 18/19. Se le mostró un informe el cual el testigo no reconoció como propio toda vez que se encontraba redactado en términos que no resultaban ser habituales para él, en tanto autor del mismo. Si dejó claro que la parte que reconocía era la mecánica. Explicó que reconoce

los términos mecánicos de dicho reporte pero desconoce lo siguiente: “las fallas mecánicas que presentan son de origen insalvables, siendo vicios ocultos del rodado e imposibilitando el uso normal del mismo”. Concluye no reconociendo los dichos tales como de “origen insalvables”. Reconoce los términos mecánicos pero no el resto.

Agrega que cuando revisó el vehículo el mismo no presentó ninguna falla, al encontrarse en garantía sugirió a la Sra. Llamas, que hiciera revisar el vehículo en el Service Oficial, que se encuentra en Boulevard Ayacucho, no recuerda la numeración. Señala que la clienta le comentó que había llevado el vehículo al Service, que le cambiaron el refrigerante, pero no tiene presente nada más. No puede dar cuenta de los mecánicos, desconoce si el Service pudo arreglar los desperfectos porque no atendió más a la Sra. Llamas. Explica que en caso de temperatura que dice la clienta, él no lo detectó.

**Walter Ercolesse:** Refirió que la actora fue unas veces al taller por que el vehículo levantaba temperatura. Explica que pese a las evaluaciones, no levantó temperatura. Visualmente se puede notar que el auto no tiene problemas. Se le ha pasado el escaner y no tiene fallas o problemas. Por ello parece extraño el reclamo.

Agrega que cuando lo ha probado no ha levantado la temperatura. Explica que pasados los 90° C se prende habitualmente es la temperatura con la que trabaja el motor conforme el diseño.

Señala que hay un deterioro normal al vehículo que corresponde a los años que tiene, nada más. Agrega que el vehículo se encuentra en el taller.

Al ser consultado por la garantía del vehículo explica que se trata de dar una solución. Explica que el Taller tiene dos partes, una que corresponde al playón de Corcel, quien solicitó que los vehículos del Service oficial fueran atendidos de manera separada a los vehículos que habitualmente ingresan al taller pro reparaciones. Agrega que el comercio es el mismo de un lado o del otro.

Señala que Raimundo Ercolesse es su padre, quien atendió el vehículo de la actora durante el año 2012/2014. informa que cuando se escanea un vehículo puede emitir un informe escrito pero para ello los clientes piden copia de los informes. Eso en la medida que sea demandado por el cliente.

Manifiesta al ser consultado, que la garantía en el caso de los vehículos tales como los

de la actora, se activa frente a demanda. Asimismo señala que trata de dar solución a los inconvenientes. En caso de dudas se comunica con Corcel o Peugeot que son quienes lo ayudan frente a alguna situación que genere alguna inquietud. Enfatiza que ellos (tanto Corcel como Peugeot) jamás han dejado de dar respuestas a las inquietudes del Sr. Ercolesse para solucionar problemas de los vehículos.

Refiere que en junio del año 2014 el vehículo se encuentra en el Taller de en la parte de Corcel, Ministro Jofré al 700. Explica que revisó el vehículo por razones de problemas de temperaturas. Refiere que el auto tenía 4000 km se hace el Service para lo cual se le indica a la actora que transcurrido el lapso de un año corresponde hacer el Service del vehículo para lo que se le solicitó autorización. Efectuado el mismo y al no detectar el problema señalado por la actora, le entrega el vehículo pero la actora se niega a recibirlo. Agrega que se negó a abonar los trabajos realizados.

Al ser consultado si conoce a una persona de nombre Milton, explica que sí, que se trataba de Milton Contreras, empleado del testigo.

Agrega que la actora no quería retirar el vehículo porque levantaba temperatura, le sugiere que lo utilice y lo “ande”, si levanta temperatura el testigo dijo que se va a romper o llega al límite y el agua del reservorio hace hervor. El sistema presurizado del vehículo hace presión, cuando levanta más temperatura, paso siguiente se explota una manguera por la presión, se agarra un cilindro o se sopla una junta. Le dijo a la actora que si es así, estando el auto en garantía, Peugeot le daría un nuevo vehículo si el motor se rompe.

Agrega que los únicos que manejan el escáner que se utiliza para evaluar los vehículos es él y otro empleado. El escáner se conecta para ver si hay algún problema que se le estaba escapando. Cuando la actora se presentó a retirar el auto quien salió a probarlo con ella fue el padre del testigo, el Sr. Ercolesse. Señala que al Taller fue 3 veces como así también fue llevado a Bahía Blanca e indica que si levanta temperatura de aquí a Frídevi no llega hasta ese lugar.

**Sergio Aníbal Dulsan:** El testigo refirió ser mecánico de Corcel Automotores S.A. Indica que trabajó como responsable de clientela y responsable del manejo del personal del taller. Recuerda que la actora hizo un reclamo e indicó que era un supuesto inconveniente del vehículo. La razón era un óxido en la parte de los frenos y exceso de temperatura del vehículo. Se verificó el exceso de temperatura del motor electrónica,

mecánica y visual. Explica que el resultado fue que no hubo exceso de temperatura. Refiere que la temperatura por diseño del fabricante es de 0 a 120° C máximo (conforme el manual del fabricante). La normal es 80 y 98° C para cada vehículo incluso en otras marcas. La temperatura que marcaba el vehículo era la normal. Esa era la información que se le brindó a la Sra. Llamas. Dice que el vehículo fue a Bahía Blanca una sola vez.

Señala que pudo haber una conversación telefónica con la actora pero no recuerda. Aclara que antes de que el vehículo fuera llevado a Bahía Blanca hubo un turno pedido. Explica que para verificar un vehículo tienen un tiempo de 48 a 72 horas. Ello deberá considerarse así por la prueba dinámica. Aclara que en algunos casos los vehículos se prueban en ruta. No tiene presente el caso del auto de la actora, pero si se le realizaron las pruebas pertinentes.

Al ser consultado si se le entrega una constancia refiere que abre una orden de trabajo, el informe es verbal pero si lo cliente lo requiere se le entrega por escrito.

**Diego César Renzi:** Explica que es técnico mecánico de Corcel Automotores S.A. Explica en 2012-2014 trabajaba como mecánico y consultor técnico en la parte del Taller de Corcel.

Respecto del reclamo de la actora tomó conocimiento que el auto levantaba temperatura. Se le efectuó una revisión mecánica, se controló, se puso en funcionamiento y se le hizo un diagnóstico. El vehículo no presentó fallas mecánica ni electrónica y el coche llegó funcionando (andando) al Taller. Asimismo se le efectuó prueba dinámica. Se lo sacó del taller para probarlo. El vehículo según su recuerdo fue una vez.

En lo que respecta a la atención que se le hizo al cliente, al ser consultado si se brinda un reporte escrito, indica que sí en los casos que el cliente pide el informe. Agrega que se controla que el vehículo se encuentre dentro de los valores normales de temperatura, de conformidad a lo que establece el manual del vehículo.

Señala que él controló el vehículo y no tuvo trato con la actora. Sacaron el vehículo a dar una vuelta a la manzana llamada prueba dinámica, con temperatura normal de funcionamiento. Se pone el auto en marcha, se da las vueltas necesarias para controlar el mal funcionamiento. Cuando hay inconveniente salta la falla enseguida.

Efectuar este tipo de diagnóstico se deja en marcha el vehículo. Agrega que estando en marcha en 30 minutos más o menos, el vehículo enseguida señala la falla. Se detecta enseguida. Agrega que el vehículo no tenía falla que detectar.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que " (...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...) Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512.

Debo decir también que la valoración que haré de la declaración testimonial de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 456 del C.P.C.C. sin perjuicio de la valoración que de ello se haga a la luz de la valoración conglobada de la prueba producida.

VI.- Que en función de la prueba reseñada tengo por acreditada la relación contractual existente entre las partes en el marco del derecho de consumidor.

Así, conforme documentación agregada el vehículo automotor 0km, identificado como Peugeot, Modelo 207 Compact XS 1.4 5P Dominio LHM-600, fue facturado conforme instrumento de fs. 5 – factura 0030-00000630 de fecha 24-7-2012- por Corcel Automotores S.A. a la actora.

No obstante, corresponde tratar primeramente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Oscar Héctor Rossi.

VI.1.- Cabe recordar que la referida falta de legitimación pasiva puede definirse como la que sostiene la ausencia de legitimación procesal, es decir que la demandada no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

Asimismo, se ha sostenido que la falta de legitimación para obrar, según así la denomina el Código Procesal, sólo se refiere a la falta de calidad de titular del derecho

invocado por parte del actor, o la falta de calidad de obligada por parte del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la falta de legitimidad para obrar. (Morello, Sosa y Berizonce; Cód. Proc. Civil Com. T° IV-3 p. 255 -Jurisp. citada; Prot. de Autos: T° II-F° 201/204-2005).

En suma, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quién lo hace valer y contra quién se deduce, de modo tal que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.

En orden a resolver la cuestión tengo presente que conforme surge de la documentación acompañada oportunamente por la demandada Corcel Automotores S.A., existe un contrato de agencia por el cual el Sr. Héctor Oscar Rossi comercializa los vehículos de la firma antes referida (fs. 85/87).

Así, en tanto el Sr. Rossi resulta ser parte de la cadena de comercialización de los vehículos de la marca Peugeot y ante él se hizo la oferta de compra y recepción de dinero en ese concepto – fs. 2/3- ha quedado demostrado que más allá de la nominación que hizo la actora al momento de proponer demandada, cierto es que participó como proveedor del vehículo objeto de autos respecto de la actora.

Queda claro entonces que más allá del nombre consignado en demanda lo cierto es que se encuentra acreditado en autos, conforme a las aclaraciones efectuadas a fs. 119/120 que la demanda se intentó dirigir contra el Sr. Héctor Oscar Rossi.

Esa sola constatación en base a las previsiones del art. 13 y 40 de la LDC, sella la suerte del planteo defensivo del Sr. Rossi, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sin costas atento al modo en que se presentó la demanda y en tanto el Sr. Rossi se ha sentido con derecho a plantear la defensa aquí tratada, como lo hiciera.

VI.2.- Resuelta esa cuestión surge que al momento de eventual ocurrencia de las cuestiones debatidas en autos – alta temperatura de funcionamiento del motor- dicho

vehículo se encontraba bajo garantía, por lo que a requerimiento de la actora fue ingresado tanto el Service Oficial de Corcel Automotores S.A. en la ciudad de Viedma como en Bahía Blanca.

Ello surge de constancias de servicio oficial del 28-01-2013 a los 2.721 kms en Mecánica Mundito, Orden de trabajo de Corcel Automotores de fecha 09-05-2013 - fs.16- efectuada por el Sr. Sergio Dulsan a los 3.945 Kms., orden de trabajo de Corcel Automotores Nro. 37732 de fecha 26-06-2014 -fs.21-a los 4.900 kms, servicio oficial del 01-07-2014 a los 4.986 kms -fs. 22-, informe de servicio del Ing. Mecánico Walter Ercolesse de fecha 01-07-2014 -fs.24-.

Que desplegados esos antecedentes, habrá que determinar si efectivamente se ha probado o no si el vehículo tiene fallas que lo hacen inapto para el uso y fin para el cual fue construido.

Así, dos de los testigos que declararon en autos afirmaron conocer la cuestión relacionada con la temperatura del motor del vehículo. Ellos son los Sres. Jauge y Llanos, quienes notaron ese problema y así lo afirmaron al prestar sus declaración testimoniales.

No obstante ello, otro de los testigos ofrecido por la actora, el Sr. Guajardo, que entiendo reviste la calidad de experto en tanto mecánico, hizo una análisis extra service oficial, y explicó que el vehículo en base a su examen no tenía fallas en el motor relacionadas con la temperatura -minuto 5:40 de su declaración- y no reconoció en su totalidad su informe – aportado por la actora a fs. 18/19- dado que consideró que en el mismo había terminología que él no usaba – minuto 14:28 y 15:30 de su declaración-.

Ello -la ausencia de fallas relacionadas con la temperatura- fue constatada no solo por el service oficial en Viedma y en la ciudad de Bahía Blanca, sino también por el perito designado en autos, Sr. Silvio Tonini Ibarra.

Dicho perito tanto en su informe inicial –agregado a Seon documentos digitales de fecha 9/10/2020 y 16/12/2020-, como en el producido en base a la medida de mejor proveer -agregado en Sistema Puma en fecha 5/10/2023-, en donde se profundizó la extensión de la prueba dinámica, no encontró fallas relacionadas con la temperatura de funcionamiento del motor del vehículo Peugeot, Modelo 207 Compact XS 1.4 5P Dominio LHM-600; tampoco en lo relacionado a cuestiones de óxido, sin que se

hubiera podido observar una condición que haga inapto al vehículo para su funcionamiento.

Debo recordar también que ha dicho informe pericial y su ampliación le otorgué valor probatorio.

Todo lo expresado anteriormente debe ser meritado en base a la carga probatoria dinámica que rige el caso.

Así, quien está en mejores condiciones de probar respecto de las prestaciones mecánicas del vehículo objeto de debate en autos son las codemandadas en tanto integrantes de la cadena de comercialización y proveedoras del bien, y en ese sentido entiendo concretada en autos esa carga, no solo en base a las conclusiones del service oficial tanto de la ciudad de Viedma como de Bahía Blanca sino también, en tanto toda duda al respecto ha quedado conjurada en base a lo enunciado, como antes referí, por el testigo experto Sr. Guajardo y el perito designado en autos Sr. Tonini Ibarra.

De este modo, tampoco encuentro dado en autos que haya dudas al respecto que deban ser interpretadas en favor de la Sra. Llamas en tanto consumidora, pues tengo por probado que el vehículo, conforme a los exámenes estáticos y dinámicos efectuados funciona con aptitud para el fin para el que fue construido y no ha acusado los problemas que surgen de postulaciones de demanda.

VII.- Que determinadas esas cuestiones, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad que atribuye la Sra. Llamas -en su carácter de consumidora conforme art. 1 y concordantes de la Ley 24.240- a Corcel Automotores S.A., Rossi Automotores, Peugeot Citroën Argentina S.A. respecto de los daños y perjuicios causados en el marco del contrato de consumo mantenido con dicha firma y en relación al servicio de mantenimiento conforme lo indicado en los casos de vehículos 0km.

El artículo 11 de la LDC establece la garantía de cosas no consumibles. Tal como señala la doctrina, el concepto de garantía en el derecho de consumidor tiene dos acepciones: por una parte “la garantía esta dirigida a asegurar el crédito, el cumplimiento de una obligación, el goce de un derecho”. (Conf. Wajtraub Javier H., “Régimen jurídico del consumidor, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Pág. 108).

Es dable señalar que en el caso particular, estas garantías han sido brindadas por las demandadas. Lógicamente que las garantías se ponen en funcionamiento a partir de un

hito histórico que en el caso en tratamiento se produce con la entrega del vehículo a la actora. Es a partir de aquí que ésta ha ido gozando del amparo de la misma. Es por ello que el vehículo adquirido ha sido ingresado al Service a demanda de la usuaria, en este caso la Sra. Llamas.

Englobado dentro de este marco protectorio observo que se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de Defensa del Consumidor y se han efectuado las tareas demandadas por la actora, las que se han desarrollado dentro del plazo de garantía.

No puedo soslayar entonces que no ha sido posible corroborar lo dicho por la Sra. Llamas en cuanto a los defectos que ella percibía en su vehículo.

En este sentido, y habiendo constatado el perito Sr. Tonini Ibarra dicha circunstancia, cierto es que la sola discrepancia del consumidor frente a un reporte que indica que el vehículo no tienen fallas de funcionamiento, no permite menos que concluir que la disconformidad de la actora no supe el trabajo técnico de la demandada ni de los ofrecimientos probatorios concretados en autos en base a informes expertos, tampoco el del mecánico consultado por ella, Sr. Guajardo.

Puedo comenzar a concluir entonces que el producto que fue puesto en el mercado en la cadena de comercialización -fabricante y concesionario- a disposición del consumidor y usuario no ha sido defectuoso en ningún aspecto, tampoco en los términos planteados por la actora de conformidad a la prueba producida en estas actuaciones.

Debe recordarse, de todos modos, que el sistema de reparación de daños a consumidores es objetivo y solidario. Ello significa que para que las demandadas pudieran librarse de aquella responsabilidad -objetiva- deben demostrar que la causa del desperfecto que la actora aduce, o no existe u ocurrió de manera ajena a aquellas (conf. art. 40, últ. pár. de LDC).

Es evidente que las empresas demandadas, en función de su presumida profesionalidad, son quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos y además conforme a los lineamientos proteccionistas -art. 3 LDC, 1094 y 1095 CC y C- del régimen de responsabilidad aludido, en su cabeza está la carga de probar eximentes limitativas o exonerativas de responsabilidad, pues el actor -consumidor- está relevado de la prueba de la incidencia causal.

En ese orden de ideas, he de reiterar que tanto Corcel Automotores S.A., Peugeot Citroën Argentina S.A. como el demandado Rossi han logrado probar que se han cumplido con las estipulaciones incluidas en la garantía del vehículo adquirido por la actora y que el vehículo no tiene falla alguna que pueda concebirse como incumplimiento contractual que genere la responsabilidad endilgada a dichas partes conforme a las pretensiones de la Sra. Llamas.

En tal sentido se han cubierto, dentro de los plazos de garantía establecidos por Peugeot Citroën Argentina S.A., los servicios técnicos necesarios a fin de satisfacer las solicitudes de la actora en tanto consumidora, conforme a sus enunciaciones relacionadas con desperfectos en el vehículo.

Es por ello, y tomando en consideración las conclusiones que surgen tanto del informe efectuado por el mecánico Sr. Guajardo en tanto testigo experto ofrecido por la actora, como así también las conclusiones enunciadas por el perito mecánico designado en autos Sr. Tonini Ibarra, las que han sido realizadas en distinto tiempo, que no surge la falla en el motor del vehículo ni en otros aspectos del rodado que den sustento a la pretensión indemnizatoria introducida en demanda.

Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la demanda interpuesta a fs. 60/73 por la Sra. María Julia Llamas contra Peugeot Citroën Argentina S.A. Corcel Automotores S.A. y Héctor Oscar Rossi.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión no corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad introducido en Punto VI.F) – fs. 174 vta.- de contestación de demanda de Peugeot Citroën Argentina S.A.

**VIII.- Costas y honorarios:** Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

No obstante, corresponde tener en cuenta que la pretensión de autos se encuentra en el marco de un contrato de consumo entre la actora y las demandadas y que la primera de ellas ha encontrado convicción y también se ha sentido con derecho a efectuar el

reclamo.

Se observa que resulta razonable imponer las costas en este caso particular, por su orden - art. 68 del CPCC- en armonía con lo dispuesto por el S.T.J en autos “López, Patricia Lilian C/Francisco Osvaldo Diaz S.A. y Otros S/Sumarísimo S/Casación” Expte. N° 29292/17-STJ- Sentencia. N° 86 De Fecha 07/11/2017.

Asimismo, y con relación al monto base he de aplicar el art. 20 de la Ley G 2.212.

En consecuencia el monto del proceso base será la suma de \$ 922.826,00 -monto reclamado en demanda a fs. 60 vta.- para el presente proceso.

Por otro lado de aplicar los coeficientes de la Ley G 2212 para procesos sumarísimos no se alcanzaría el mínimo legal de 10 Jus.

Por lo expuesto regulo los honorarios de los Dres. Ana Dominga Huentelaf y Agustín Aldo Avaca en forma conjunta en el equivalente a 10 Jus.

En igual sentido regulo los honorarios de los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Alberto Eduardo Visintin en forma conjunta en su carácter de apoderados de Corcel Automotores S.A. en el equivalente a 10 Jus + 40 %.

A los mismos letrados antes nombrados en su carácter de apoderados de Peugeot Citroën Argentina S.A., en el equivalente a 10 Jus + 40 %.

A los Dres. Guillermo Marcelo Ceballos, Guillermo Martín Ceballos, Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda en forma conjunta en el equivalente a 10 Jus + 40 % en su carácter de apoderados de Oscar Héctor Rossi.

Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G2.212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.

Con relación a los honorarios profesionales del perito mecánico Sr. Silvio Marcelo Tonini Ibarra se fijan en el equivalente a 5 Jus (Conf. Art. 18, 19 y cc de la Ley N° 5069).

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la demanda interpuesta a fs. 60/73 por la Sra. María Julia Llamas contra Peugeot Citroën Argentina S.A. Corcel Automotores S.A. y Héctor Oscar Rossi.

II.- No tratar, atento al modo en que se resuelve la cuestión de fondo, el planteo de inconstitucionalidad del Daño Punitivo introducido por Peugeot Citroën Argentina SA – fs. 174 vta.-.

III.- Imponer las costas por su orden conforme Considerando VIII (art. 68 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ana Dominga Huentelaf y Agustín Aldo Avaca en forma conjunta en el equivalente a 10 Jus en su carácter de letrados de la Sra. María Julia Llamas, los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Alberto Eduardo Visintin en forma conjunta en su carácter de apoderados de Corcel Automotores S.A. en el equivalente a 10 Jus + 40 %. A los mismos letrados antes nombrados en su carácter de apoderados de Peugeot Citroën Argentina S.A., en forma conjunta en el equivalente a 10 Jus + 40 %. A los Dres. Guillermo Marcelo Ceballos, Guillermo Martín Ceballos, Juan Carlos Montecino y Juan Ernesto Montecino Odarda en forma conjunta en el equivalente a 10 Jus + 40 % en su carácter de apoderados de Oscar Héctor Rossi.

V.- Regular los honorarios profesionales del perito mecánico Sr. Silvio Marcelo Tonini Ibarra en el equivalente a 5 Jus (Conf. Art. 18, 19 y cc de la Ley N° 5069).

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**